

## Nº 32657

*(Este decreto fue derogado por el artículo 1º del decreto ejecutivo Nº 37140 del 13 de febrero del 2012)*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 180 de la Constitución Política, artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 incisos b) y i), de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978 que es Ley General de la Administración Pública, artículo 5 de la Ley Nº 7914 del 28 de setiembre de 1999, que es la Ley Nacional de Emergencia.

### *Considerando:*

1º—Que desde el día 19 de setiembre del 2005, se presentó un fenómeno hidrometeorológico, producido por diversos disturbios atmosféricos, que ha ocasionado una extraordinaria actividad lluviosa con fuertes vientos, aguaceros y tormentas eléctricas, en la vertiente del Pacífico del país y en particular afectando las áreas costeras.

2º—Que los efectos directos de este fenómeno natural sobre esas partes del territorio nacional, han provocado un fuerte crecimiento del caudal de los ríos y una alta saturación de los suelos, que ocasiona deslizamientos e inundaciones que desembocan en serios daños a los bienes y a las personas, afectando la infraestructura, las comunicaciones, la agricultura y la vivienda, en los cantones de Abangares, Bagaces, Carrillo, Hojancha, Liberia, Nandayure, Nicoya, Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste; los cantones de Aguirre, Buenos Aires, Coto Brus, Corredores, Garabito, Golfito, Osa, Parrita, Puntarenas, de la provincia de Puntarenas; los distritos de Venecia, Aguas Zarcas y Palmera del cantón de San Carlos, y el cantón de Upala, Atenas y San Mateo de la provincia de Alajuela; y los cantones de Pérez Zeledón, Tarrazú, Acosta, Dota y León Cortes, de la provincia de San José.

3º—Que este fenómeno ha provocado la pérdida de cultivos, caminos, puentes, acueductos, viviendas y se ha debido evacuar a más de mil quinientas personas damnificadas y ubicarlas en diferentes albergues instalados por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

4º—Que la vida de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, quien debe velar por su protección y por la seguridad de los habitantes y en general por la conservación del orden social.

5º—Que la Ley Nacional de Emergencia dispone que en caso de calamidad pública ocasionada por hechos de la naturaleza que son imprevisibles y no puedan ser controlados, manejados ni dominados con las potestades ordinarias de que

dispone el Gobierno, el Poder Ejecutivo podrá declarar emergencia nacional, a fin de integrar y definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos, entidades públicas, privadas y así poder brindar una solución acorde a la magnitud del desastre.

6º—Que en razón de lo expuesto se hace necesaria la promulgación de un marco jurídico para tomar las medidas de excepción que señala la Constitución Política y la Ley Nacional de Emergencia, para hacerle frente a los efectos ocasionados por este fenómeno hidrometeorológico y mitigar las consecuencias que ocasiona su impacto en las diferentes zonas del país. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º-Se declara estado de emergencia nacional la situación provocada por los fenómenos hidrometeorológicos que desde el 19 de setiembre del 2005 han generado una fuerte actividad lluviosa con vientos, aguaceros y tormentas eléctricas, lo que ha ocasionado serias inundaciones y deslizamientos en los cantones de Abangares, Bagaces, Carrillo, Hojanca, Liberia, Nandayure, Nicoya, Santa Cruz, Cañas, La Cruz y Tilarán de la provincia de Guanacaste; los cantones de Aguirre, Buenos Aires, Coto Brus, Corredores, Garabito, Golfito, Osa, Parrita, Esparza, Montes de Oro y Puntarenas, de la provincia de Puntarenas; los cantones de Upala, Atenas, San Mateo, San Ramón, Guatuso, Alfaro Ruiz, Valverde Vega, Naranjo, Orotina y San Carlos, de la provincia de Alajuela; y los cantones de Pérez Zeledón, Puriscal, Turrubares, Tarrazú, Acosta, Mora, Aserrí, Desamparados, Dota y León Cortés de la provincia de San José.

*(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 32720 del 21 de octubre del 2005)*

### [Ficha articulo](#)

Artículo 2º-Para los efectos correspondientes, se tienen comprendidas dentro de la presente declaratoria de emergencia las tres fases de atención que establece la Ley Nacional de Emergencia, en su artículo 6), a saber:

- a) Fase inicial o crítica.
- b) Fase intermedia o de mediano plazo.
- c) Fase de conclusión.

### [Ficha articulo](#)

Artículo 3º—Se tienen comprendidas dentro de esta declaratoria de emergencia todas las acciones y obras requeridas para la atención inmediata de las necesidades urgentes, operaciones de salvamento y protección de la población afectada, y rehabilitación de los servicios básicos, así como la reconstrucción y reposición de la infraestructura, las viviendas, las comunicaciones y la agricultura y en general todos los servicios públicos dañados que se ubiquen dentro de la zona de cobertura señalada en el artículo 1) de este Decreto.

*(Así reformado mediante el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 32659 del 29 de setiembre de 2005).*

### [Ficha articulo](#)

Artículo 4º-La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias será el órgano encargado del planeamiento, dirección, control y coordinación de los programas y actividades de protección, salvamento, atención, rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en estado de emergencia, para lo cual designará como unidades ejecutoras a las instituciones públicas que estime conveniente.

#### [Ficha articulo](#)

Artículo 5º-De conformidad con el párrafo segundo del artículo 37) de la Ley Nacional de Emergencia el Poder Ejecutivo, las instituciones públicas, entidades autónomas y semiautónomas, empresas del Estado, municipalidades, así como cualquier otro ente u órgano público están autorizados para dar aportes, donaciones, transferencias y prestar la ayuda y colaboración necesaria a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

#### [Ficha articulo](#)

Artículo 6º-Para la atención de la presente declaratoria de emergencia la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de conformidad con la Ley Nacional de Emergencia, podrá destinar fondos y aceptar donaciones de entes públicos y privados.

#### [Ficha articulo](#)

Artículo 7º-La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para la atención de esta emergencia podrá utilizar los fondos remanentes no comprometidos de otras emergencias finiquitadas.

#### [Ficha articulo](#)

Artículo 8º-Los predios de propiedad privada ubicados en el área geográfica establecida en esta declaratoria de emergencia, deberán soportar todas las servidumbres legales necesarias para poder ejecutar las acciones, los procesos y las obras que realicen las entidades públicas en la atención de la emergencia, siempre y cuando ello sea absolutamente indispensable para la atención oportuna

de la misma y sólo durante la fase contemplada en el inciso a) del artículo 2) de este Decreto.

[Ficha articulo](#)

Artículo 9º-La presente declaratoria de emergencia se mantendrá vigente durante el plazo que el Poder Ejecutivo disponga, según los informes que sean emitidos por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

[Ficha articulo](#)

Artículo 10.-Rige a partir del 19 de setiembre del 2005.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los veintisiete días del mes de setiembre del dos mil cinco.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 02/06/2023 02:33:36 p.m.